



CONSELLERIA D'ECONOMIA, INDÚSTRIA, TURISME I OCUPACIÓ

CONSEJO VALENCIANO DEL COOPERATIVISMO

## COMPARECENCIA

En el día de la fecha comparece ante la Secretaría del Consejo Valenciano del Cooperativismo Da Maria Rama Barra, Abogada en ejercicio, Colegiada no 3420 del Ilustre Colegio de Abogados de designada por el Consejo Valenciano del Cooperativismo para dictar Laudo en el expediente CVC/183-A y CVC/184-A acumulados, seguidos a instancia de COOPERATIVA AGRICOLA , contra DON Y DON , quien manifiesta lo siguiente:
Que cumpliendo el mandato del Consejo Valenciano del Cooperativismo, en el precitado expediente, dicta el siguiente
LAUDO ARBITRAL
En la Ciudad de Valencia, a veintiocho de Octubre de dos mil catorce.
Vistas y examinadas por el Arbitro Doña Maria Rama Barra, Abogada en Ejercicio, Colegiada del Ilustre Colegio de las cuestiones controvertidas sometidas al mismo por las

partes; como demandante **COOPERATIVA AGRICOLA**, y como demandados **DON** 

Antecedentes de Hecho y Fundamentos de Derecho:

## ANTECEDENTES DE HECHOS

DON , cuyos datos obran en los expedientes que nos ocupan, atendiendo a los siguientes

**PRIMERO.**- El Árbitro antes reseñado, fue designado para el presente Arbitraje de Derecho, por acuerdo del Consejo Valenciano



del Cooperativismo, habiendo aceptado la designación el día 24 de Abril de 2014. Todo ello fue notificado a las partes sin que por las mismas se formulase recusación alguna.

**SEGUNDO.-** Las demandas de arbitraje interpuestas por **COOPERATIVA AGRIGOLA**, tuvieron su entrada el día 28 de Noviembre de 2013.

TERCERO.- Se demanda en Arbitraje de Derecho a DON

Y DON

solicitando se dicte Laudo, por el que en síntesis, se pretende:

Que DON 

deben someterse al arbitraje solicitado en virtud de los establecido en el artículo 123 de la Ley de Cooperativas, así como a reconocer y reembolsar a la Cooperativa Agrícola de la las cantidades de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON SETENTA Y UN CENTIMOS Y SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMOS, que dichos señores como socios de la Cooperativa demandante, adeudan a la misma en concepto de compra de productos fitosanitarios.

**CUARTO.**- El árbitro al examinar dichas demandas y comprobar que ambas están comprendidas dentro del artículo 72 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, con fecha 5 de Mayo de 2014, autoriza la acumulación de ambas demandas en un solo procedimiento.

**QUINTO.-** Por Diligencia de Ordenación de fecha 13 de Mayo de 2014, se acuerda da traslado a los demandados de las copias de la demanda para que en el improrrogable plazo de quince días naturales contados desde la recepción de dicha diligencia, procedan a contestar la demanda.

**SEXTO.-** Igualmente con fecha 30 de Junio de 2014, por Diligencia de Ordenación y tras la constancia fehaciente de haber sido recibidas dichas demandas por los demandados y habiendo precluido el plazo para contestar a las mismas, de conformidad con lo previsto en el artículo 496.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, **ambos demandados son declarados en rebeldía**.

**SEPTIMO.-** Abierto a prueba el presente expediente, la parte demandante, propuso en tiempo y forma las que consideró pertinentes, siendo admitidas en los términos que constan expuestos en la Diligencia de Ordenación de admisión y práctica de pruebas, obrante en el expediente y debidamente notificada a las partes, acordando en dicha Diligencia que no habiendo sido contestada en plazo la demanda por los demandados y siendo los mismos declarados en rebeldía, no consideraba necesaria la celebración de vista, concediendo un plazo de diez días a la parte demandante para formular **CONCLUSIONES**.



En las conclusiones, presentadas con fecha 19 de Septiembre de 2014, la parte actora se reiteró en los Hechos y Fundamentos de Derecho alegados en la demanda de Arbitraje.

**OCTAVO.**- Se han cumplido las formalidades exigidas por el Reglamento de Funcionamiento del Consejo Valenciano del Cooperativismo de 26 de enero de 1999 (modificado el 5 de mayo de 2000)y por la Ley 60/2003, de 23 de diciembre de Arbitraje, dictándose el Laudo dentro del plazo reglamentario y legal de seis meses, contados a partir de que se hubiera notificado a las partes la aceptación por el Árbitro de la resolución de la controversia planteada y la iniciación del procedimiento.

Se han respetado los principios de audiencia, contradicción e igualdad procesal ente las partes, a las que se ha dado traslado de cuantas alegaciones y documentos haya podido presentar la contraria.

A los anteriores antecedentes de Hecho, son de aplicación los siguientes:

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** En primer lugar, y para justificar el pronunciamiento de esta resolución, hay que tener presente que si bien la rebeldía en nuestro derecho procesal civil no puede equipararse al allanamiento, ni a la admisión de los hechos, de conformidad con el artículo 497 de la LEC, lo cierto es que la posición procesal de los demandados impide a este Arbitro conocer los hechos impeditivos, o extintivos de la acción formulada en su contra por parte de los demandantes y por tanto se da total validez a los documentos aportados por la parte actora, al no estar expresamente impugnados de conformidad con el artículo 326 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Y siendo que la carga de acreditar, en el supuesto de que dichos documentos no fueran validos, compete a la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el articulo 217.3 de la LEC, al no haberse cumplimentado la misma, dicha ausencia únicamente a los demandados debe perjudicar.

**SEGUNDO.-** De la documental aportada con las demandas se deprende la realidad de los hechos, al igual que con las manifestaciones vertidas en la misma, por lo que debe entenderse que el demandante ha cumplido con la carga de acreditar los hechos sobre los cuales fundamenta su demanda.



Así, consta acreditado que el demandado Don socio de la Cooperativa Agrícola y como consecuencia de las relaciones comerciales entre ambos, en concreto, de la venta de productos fitosanitarios, adeuda a la Cooperativa la cantidad de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON DIECISIETE CENTIMOS. Cantidad esta que, a pesar de ser requerido el deudor con anterioridad, en la actualidad no ha sido satisfecha, según consta acreditado en el Documento Cinco de la citada Demanda.

Igualmente, el Sr. Don

Cooperativa y como consecuencia de las relaciones comerciales entre ambos, adquirió de la Cooperativa demandante, por el mismo concepto, productos por valor de SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMOS, según consta acreditado en lo que constituye el DOCUMENTO NUMERO CINCO de la citada Demanda. Cantidad igualmente que no ha sido satisfecha a pesar de haberse requerido con anterioridad al deudor

**TERCERO.-** Al no haber desarrollado los hoy demandados ninguna actividad tendente a acreditar un eventual incumplimiento por parte de la actora y siendo que ello corresponde a la parte demandada, de conformidad con el artículo 217.3 de la LEC., la consecuencia necesaria ha de ser la estimación de la demanda de conformidad con lo preceptuado en el artículo 1157 y 1170 del Código Civil.

En su virtud, sobre la base de los Fundamentos de Derecho expuestos, dicto la siguiente:

## RESOLUCIÓN

- 1.-Se admite la demanda interpuesta por la COOPERATIVA AGRICOLA estimando integramente la misma.
- 2.-Se condena a **DON**parte actora la cantidad de **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES EUROS CON DIECISIETE CENTIMOS**, más los intereses legales correspondientes.
- 3.- SE condena a DON a abonar a la parte actora la cantidad de SIETE MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS EUROS CON SETENTA Y CUATRO CENTIMOS, más los intereses legales correspondientes.



4.- Dada la cuantía de las reclamaciones, en aplicación del art. 437.2 de la LEC, no se hace expresa imposición de costas.

Este Laudo es definitivo, y, una vez firme, produce efectos de cosa juzgada, siendo ejecutivo. Contra el mismo cabe interponer acción de anulación según lo establecido en los art. 401 y 41 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses desde que sea notificado. Contra el Laudo no cabe recurso ordinario, pudiendo las partes interponer el recurso extraordinario de revisión previsto en el art. 43 de la mencionada Ley de Arbitraje.

Así por este Laudo, definitiva e irrevocablemente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo, ordenando su notificación a las partes.

El Arbitro:



Y para que así conste y sea debidamente notificado a las partes por este Consejo Valenciano del Cooperativismo, firma conmigo la presente en Valencia a veintiocho de octubre de dos mil catorce.

EL ARBITRO

EL DIRECTOR GENERAL DE ECONOMIA,
EMPRENDIMIENTO Y COOPERATIVISMO, Y
SECRETARIO DEL CONSEJO VALENCIANO
DEL COOPERATIVISMO

M. R. B